



2017-00392

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: remito a su despacho el presente proceso, informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año en secretaria. Para lo que ordene seguir.

Barranquilla, 27 de octubre de 2023

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACION: 08001-31-53-008-2017-00392-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: JORGE BORNACELLY SANCHEZ

Revisado el presente expediente, se observa que el 12 de octubre de 2022 se remitió por secretaría el oficio comunicando el decreto de la medida de embargo de remanente a la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, fecha desde la cual el expediente ha permanecido inactivo en secretaria porque no se solicita o realiza ninguna actuación tendiente a darle impulso.

Así las cosas, y como quiera que, desde la referida actuación, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna tendiente a impulsar proceso; es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º., literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

“2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Y aunque la representante legal de la Sociedad Soluciones Financieras Recover SAS quien apoderaba a la parte demandante dentro del proceso de referencia presentó, el 26 de mayo de 2023 y 13 de octubre de 2023, presentó renuncia al endoso en procuración y, el 31 de julio de 2023 se confirió nuevo poder; lo cierto es, que dichas actuaciones no tienen la virtualidad de interrumpir el aludido termino por cuanto no tiene como finalidad impulsar el proceso.



2017-00392

Razón por la cual el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición del despacho respectivo.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la terminación por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 30 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f5b0d9652cbef8019624797ca0e98323e312bef7bd833b7ab56edc4786b42**

Documento generado en 27/10/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>